



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0030600. Francisco Javier Montoya Mosquera vs Megan Jireth Gallego Benavidez- Impugnación de paternidad

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito de la demandada. Cali, Enero 14 de 2022

Escribiente,

Lizeth Paz Cisneros

Auto Interlocutorio No. 23

Santiago de Cali, catorce (14) enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013110010-2021-00306-00

Dentro del presente proceso de impugnación de paternidad, mediante apoderado judicial, la señora Megan Jireth Gallego Benavidez representante legal de la menor María José Montoya Gallego, allegó contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la demandada se pronunció frente al asunto, no obstante, se encuentra pendiente la notificación personal de ésta respecto del auto interlocutorio No. 1263 del 2 de septiembre de 2021, que admitió la demanda.

Dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0030600. Francisco Javier Montoya Mosquera vs Megan Jireth Gallego Benavidez- Impugnación de paternidad

razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

En consecuencia, considera la notificación por conducta concluyente de la señora, Megan Jireth Gallego Benavidez representante legal de la menor María José Montoya Gallego, indicando que una vez notificada esta providencia inicia el cómputo del término que tiene la parte demandada para pronunciarse frente a la misma.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-0030600. Francisco Javier Montoya Mosquera vs Megan Jireth Gallego Benavidez- Impugnación de paternidad

PRIMERO. TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la señora Megan Jireth Gallego Benavidez quien actúa en representación legal de la menor María José Montoya Gallego, a partir del 5 de noviembre de 2021, término que iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación, en el cual podrá solicitar el suministro de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

SEGUNDO. Reconocer personería al doctor JHON JAIRO CANDELO CAVIEDES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.666.347 y T.P. 350.080 del C.S.J., con correo electrónico: jicandelo@hotmail.com, como apoderado judicial de la señora Megan Jireth Gallego Benavidez, para que la represente en los términos del poder otorgado.

TERCERO. TENER como correo electrónico de la señora Megan Jireth Gallego Benavidez: sandrayenmanuel_@hotmail.com

CUARTO. GLOSAR el escrito de contestación allegado por el extremo pasivo, mismo que será examinado una vez finalice el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

04

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **03** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **17 ENERO DE 2022**

La secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc2118c12f38045ecc2257f469e379181554a1a55afe233da242b95d1f3fd95**
Documento generado en 13/01/2022 05:49:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>